



Respetada.

Dra. Angela María Molina Palacio.

Juez Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá.

E. S. D.

Referencia: Verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de **Damaris Peñuela Caballero** contra **Ciro Aldana Moreno** y demás personas indeterminadas.

Asunto: Contestación de la demanda.

Radicación: 2019-933.

Francy Alejandra Argüello García, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de curadora **ad litem** de los terceros indeterminados que pudieran tener interés en el presente asunto, de la manera más respetuosa, comparezco a su Despacho para dar **contestación a la demanda** en los siguientes términos:

I. Con relación a los hechos de la demanda.

Al hecho 1. No me consta que el demandante sea poseedor del bien objeto de usucapir, sin embargo, se pone de presente que el demandante no precisa la fecha exacta desde la cual presuntamente ejerce la posesión alegada y en todo caso, la misma no pudo ser pacífica por cuanto el inmueble que se pretende prescribir fue objeto de un proceso reivindicatorio iniciado y fallado en favor del titular inscrito del derecho de dominio.

Al hecho 2. Es cierto.

Al hecho 3. No me consta.

Al hecho 4. No me consta los actos de señorío ejercidos por la demandante, sin embargo se reitera que la actora fue vencida en proceso reivindicatorio, en el cual se reconoció el derecho del propietario, luego no es cierto que su posesión sea pacífica e ininterrumpida o que no haya reconocido dominio ajeno, pues en el proceso guardó silencio.



Al hecho 5.- No me consta. En el mismo sentido, es del caso precisar que el simple hecho de efectuar pagos de recibos públicos, los cuales no allegó, no constituye ánimo de señor y dueño.

Al hecho 6.- No es cierto, pues como ya se indicó, en el proceso reivindicatorio con radicado No. 2019-333 que se adelantó en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá por el señor Ciro Aldana Moreno en contra de Damaris Peñuela Caballero, en sentencia del 23 de octubre de 2020 se resolvió: “declarar que pertenece al dominio del señor Ciro Aldana Moreno, el bien inmueble local No. 15, que forma parte del Conjunto Residencial Comercial Diana Carolina II Etapa, con nomenclatura urbana AV. Carrera 14 No. 1-05 de esta ciudad” y por esa vía, ordeno a la demandada que efectuara la restitución de la tenencia y posesión en favor del propietario.

Al hecho 7.- No es cierto que se haya consolidado el lapso necesario para la prosperidad de la acción de pertenencia, pues la posesión fue interrumpida en el año 2020, luego no existe mérito para que se haya iniciado el proceso.

II. En cuanto a las pretensiones.

Me opongo a las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas carecen de sustento legal y factico, conforme las siguientes excepciones.

1. Falta de legitimación en la causa por activa.

Sabido es que tienen legitimación en la causa por activa para iniciar demanda de pertenencia quien haya ejercido posesión ininterrumpida sobre el bien a usucapir por el término dispuesto en la ley. En este orden de ideas, en el asunto que ahora ocupa la atención del despacho se evidencia que el demandante pretende ganar por prescripción adquisitiva el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1523189 ubicado en la Avenida Caracas # 1-01/03/05 de Bogotá, por cuanto, según afirma, ha ejercido actos de señor y dueño sobre el mismo durante más de 10 años.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que el predio en litigio fue objeto de un proceso reivindicatorio, el cual se adelantó en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá con radicado No. 2019-333, instaurado por el señor Ciro Aldana Moreno en contra de Damaris Peñuela Caballero, al interior del cual se profirió sentencia adiada 23 de octubre de 2020 en la que se resolvió: “[d]eclarar que pertenece al dominio del señor Ciro Aldana Moreno, el bien inmueble local No. 15, que forma parte del Conjunto Residencial Comercial Diana Carolina II Etapa, con nomenclatura urbana AV. Carrera 14 No. 1-05 de esta ciudad” y por esa vía, ordenó a la demandada que efectuara la restitución de la tenencia y posesión en favor del propietario.



En este orden de ideas, la documental en cita enrostra que la actora fue despojada judicialmente de la posesión que ostenta respecto del inmueble, lo que de suyo impone el resquebrajamiento de la posición jurídica en la que edifica su aspiración. Nótese que en la referenciada providencia se reconoció el mejor derecho del señor Ciro Aldana Moreno y se confirmó la titularidad de su dominio sobre aquel.

Aunado a lo anterior, ninguna evidencia fue allegada por el actor para demostrar que efectivamente ha ejercido la posesión de manera ininterrumpida por término de diez (10) años, como lo impone el artículo 2531 del Código Civil, lo que lleva al traste su aspiración prescriptiva. Nótese que su máximo argumento es que ha efectuado el pago de los recibos públicos y de los impuestos prediales, así como ha efectuado mejoras al bien y lo ha dado en arrendamiento, sin embargo, únicamente allegó un par de declaraciones extra-juicio del año 2019, y un contrato de arrendamiento de fecha octubre de 2018, pero no arrojó constancia de las mejoras, ni de los pagos de los impuestos, recibos o administración ni de ninguna otra constancia que dé cuenta sobre sus actos durante la totalidad del periodo de la presunta posesión, como si antes del año 2018 no hubiera ejecutado alguno que este cubierto de la entidad de señor y dueño.

En este orden de ideas, el demandante carece de legitimación en la causa, por cuanto no ha ejercido la posesión del predio pretendido durante el término que dispone el ordenamiento jurídico.

2. Inexistencia de los elementos estructurales para la prosperidad de la acción de pertenencia, por ausencia de calidad de poseedora en cabeza de la demandante.

Conforme al artículo 2512 Código Civil, la prescripción es un “*modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos*”.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) posesión material en el usucapiente; 2) que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapición (Sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

Tales exigencias deben ser reunidas al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante. Así las cosas, en tratándose de la posesión, el



extremo demandante tiene la carga de demostrar que se ha comportado de manera pública y pacífica como dueño de la cosa.

La posesión, entonces, tal y como lo preceptúa el artículo 762 del Código Civil, impone la concurrencia de dos elementos esenciales, los cuales han sido denominados por la doctrina como el “*corpus*” y el “*animus*”, el primero hace referencia al poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa, a los actos de materiales de tenencia, uso y goce sobre la misma, y el segundo, es el elemento psicológico o intelectual, consistente en la convicción interna y la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno¹.

Frente al primer elemento, debe decirse en el asunto de marras, que aun cuando el demandante afirmó haber efectuado el pago de los recibos públicos y del impuesto predial desde la fecha en que inició su posesión, esto es, diciembre de 2008 no aportó la totalidad de los recibos del periodo que supuesta ejerció posesión, o siquiera una relación que permitiera entender que efectivamente detentó la tenencia y usufructuó el predio durante todo ese lapso.

En este punto, se evidencia que el primer obstáculo para la prosperidad de la acción es lograr determinar desde que momento empezó a ejercer posesión el demandante, pues este no clarificó desde que fecha exacta la detenta, no indicó el día en que inició su señorío, ni las condiciones en las que ingresó a tomar la presunta posesión, punto sobre el cual se volverá más adelante.

Sin embargo, dado que la prescripción que se alega es la extraordinaria, el debate ha de centrarse en los actos, que por lo menos desde los diez años anteriores a la presentación de la demanda, esto es, desde el 15 de agosto de 2009, ha ejercido el actor con miras a exteriorizar públicamente su calidad de poseedor.

Conviene señalar que el pago de impuestos o de recibos públicos es una conducta que puede asumir un mero tenedor, un administrador o un simple mensajero, luego el hecho de haber sido la señora Damaris Peñuela Caballero quien presuntamente sufragó tales conceptos no puede por sí mismo consolidar en cabeza suya la condición de señor y dueño sobre el inmueble a usucapir ni son suficientes para edificar un acto posesorio, por el contrario, puede ser tomado como un acto de mera voluntad, el cual, tal y como lo norma el artículo 2520 del Código Civil no da fundamento a prescripción alguna.

En oposición, resulta extraño que siendo la actora una supuesta poseedora por más de 10 años, como ella misma lo alega, **nunca** haya adelantado las gestiones administrativas para que el impuesto predial

¹ Velásquez Jaramillo, Luis Guillermo. Bienes. Décima Edición. 2006. Pág. 164 y 165.



o los demás recibos públicos figurarán a su nombre, actuación que sería propia de un verdadero dueño.

Y es que debe memorarse que a veces de lo normado en el artículo 13 y 14 de la Ley 44 de 1990, el impuesto predial es un gravamen cuyo sujeto pasivo bien puede ser el propietario del predio o el poseedor de este, sin embargo, para el caso que ahora se estudia, al demandante jamás le interesó que la administración lo reconociera como poseedor del inmueble ubicado en la Avenida Caracaras No. 1-01/03/05 de la ciudad de Bogotá, lo que de suyo pone en entredicho la publicidad de su presunto señorío.

Llama aún más la atención, que al interior del pluricitado proceso de reivindicación, la demandante no hubiera echo oposición a las pretensiones del titular del derecho de dominio, pues a pesar de haber sido notificada guardó silencio, circunstancia que fue valorada por el Juez de conocimiento de la siguiente forma:

*“(…) se sabe que la señora demandada sostenía una relación sentimental con el señor Nicolás Hernán Giraldo Cortés, padre de la vendedora del local, pero no se sabe las condiciones de tiempo, modo y lugar en que comenzó a ejercer la posesión sobre dicho inmueble, correspondiéndole a la demandada demostrar desde cuando inició la misma y si el título presentado por el aquí demandante desvirtuaba dicha presunción que recae sobre la demandada, **por lo que al no haberse dado contestación a la demanda presentada y como quiera que no se encuentra en posibilidad alguna de poder adquirir el bien por prescripción y al reclamarse en varias oportunidades la posesión del mismo, las pretensiones de la demanda se abren paso.**”*

Tal circunstancia, no solo pone en vilo el elemento del “*corpus*” sino también el “*animus domini*”, pues la actitud pasiva adoptada por la actora en el proceso en el que se debatía precisamente el dominio del predio a usucapir, transmite la señal de no estar convencida de ser ella y solo ella, la dueña y señora del bien litigado, pues no actuó como una verdadera propietaria al tolerar que se ordenara la restitución del bien que supuestamente posee.

Nótese que la falta de oposición a la demanda reivindicatoria permite determinar que la usucapiente no está realmente interesada en el inmueble que persigue, tanto es así, que a pesar de haber iniciado en pretérita oportunidad otro proceso de pertenencia, el mismo terminó por desistimiento tácito, tal y como se evidenciará en el auto de fecha 13 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso No. 2016-00047.

Así las cosas, no basta con que el actor piense para sí que es dueño del bien identificado con folio No. 50C-1523189, sino que es absolutamente necesario que se muestre ante terceros como titular del derecho de dominio, sobre el particular, vale la pena traer a colación lo indicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil



once (2001), dentro del expediente No. 05001-3103-007-2001-00263-01, con ponencia del Dr. Eduardo Villamil Portilla:

“Ahora bien, recordando a los clásicos doctrinantes en materia de posesión, la prueba del “animus domini” es relevante para las legislaciones que se identifican con la llamada teoría subjetiva de Savigny, para quien los actos en concepto de dueño trascienden la esfera de la simple voluntad del sujeto de detentar el bien para sí, pues aquella ha de materializarse a través de hechos que así lo revelen y de esa manera, exteriorizarse ante terceros con apariencia de dominio (...).”

En ese orden de ideas, es tan vaga la convicción del demandante de ser dueño del bien a prescribir, que aun su demanda refleja la ambigüedad en la que se encuentra, al punto que en el hecho primero del libelo indicó que había entrado en posesión del predio *“derivado de la posesión y mejoras que igualmente **tenía sobre** el mismo inmueble su compañero sentimental **por ese entonces** el señor Hernán Giraldo, quien se lo entregó de manera pacífica (...).”*

Luego, no resulta diáfano el momento al partir del cual la demandante empieza su posesión, pues si para la misma época, su compañero sentimental también la ejercía no se sabe entonces cuando término la este y cuando inició la de aquella, máxime si se tiene en cuenta que en las declaraciones extraprocesales arrimadas (del año 2019) se indicó que la señora Damaris Peñuela “reside” y “posee” dicho predio desde hace “más de 12 años”, es decir, desde el año 2007.

Ahora, si se tratara de una suma de posesiones, la respuesta seguiría siendo negativa, por cuanto en el plenario no se arrimó copia del título por el cual se materializó el traspaso de tal posesión, ni se expuso como ingresó el señor *Hernán Giraldo* al predio, o el tiempo anterior de este y sus actos desplegados en post del señorío que predicaba.

Igualmente, se evidencia en el hecho cuarto una contradicción mayor, esta vez no jurídica sino física, pues afirmó que *“[m]i mandante ha poseído dicho bien (...) ejerciendo sobre el mismo, actos constates de disposición (...) y lo ha habitado junto con su familia”*, es decir, que, según el dicho de la actora, ha vivido (habitado) en el “local” a prescribir cuya área es de **23.88 m2**, no solo ella, sino también su familia, lo que resulta poco creíble, dado que se trata de un local comercial que no está adaptado para vivienda, según se desprende la descripción del mismo contenida en la escritura pública No. 3278 del 9 de septiembre de 2015, tanto es así, que al momento de celebrar el contrato de arrendamiento de fecha 17 de octubre de 2018 se señaló que la destinación del mismo era exclusivamente para “establecimiento comercial”.

De otro lado, más allá del farrago discurso del togado actor, no obra dentro del plenario prueba fehaciente de los verdaderos actos de señor y dueño que supuesta realizó la señora Peñuela



Caballero, tales como los “actos de disposición” y “pago de la administración”, los cuales se encuentran completamente desprovistos de evidencia y solo parecen existir en la imaginación de la demandante.

La misma surte corren las hipotéticas remodelaciones o mejoras que se han realizado en el predio, respecto de las cuales no se relacionó prueba alguna, es más, si la intención de la convocante a este juicio era construir su probanza a partir de los testimonios que solicitó, así lo habría clarificado en el acápite de pruebas, tal y como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso.

Así las cosas, surge palmaria la falta de calidad de poseedor en cabeza de la señora Damaris Peñuela Caballero. Por lo anterior, ruego al señor Juez, declarar probadas las excepciones formuladas y en consecuencia, se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda.

III. Pruebas.

Documentales.

Le solicito al señor Juez, tener como pruebas documentales las siguientes:

- Las aportadas junto con la demanda.
- Copia de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá al interior del proceso 11001400305020190033300 de Ciro Aldana Moreno contra Damaris Peñuela Caballero.
- Copia del fallo de tutela emitida el 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en la súplica constitucional No. 11001310304520200027700 de Damaris Peñuela Caballero contra Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá

Prueba trasladada.

Sírvase señor Juez, librar oficio con destino a los siguientes despachos judiciales a fin de que remitan copia integral de los expedientes, o de las piezas procesales que se consideren pertinentes, en especial la sentencia emitida en cada uno de los procesos, así:

- Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C., proceso reivindicatorio No. 11001400305020190033300 de Ciro Aldana Moreno contra Damaris Peñuela Caballero



ARGÜELLO ABOGADOS SAS

NIT. 900.867.765-1

Carrera 48 No. 118 – 67, Bogotá D.C.

Email: gerencia@arguellobogados.org

Tel. 809 45

68 – 314 337 10 69

- Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., acción de tutela No. 11001310304520200027700 de Damaris Peñuela Caballero contra Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.
- Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad, proceso de pertenencia No. 2016-00047 de Damaris Peñuela Caballero contra Ciro Aldana Moreno (en especial el auto de fecha 13 de diciembre de 2016).

Interrogatorio de parte.

Sírvase señor Juez ordenar a la demandante que en la audiencia que se cite para tal efecto, absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por este extremo procesal, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 198 del Código General del Proceso.

IV. Notificaciones.

1. Parte demandante:

Las de la parte demandante las que fueron informadas en la demanda.

3. Curadora *ad litem* de los terceros interesados:

En la secretaría de su Despacho o en la Carrera 48 No. 118-67 de Bogotá. Dirección electrónica juridico4@arguellobogados.org y jefe-juridico@arguellobogados.org

Cordialmente,

Francy Alejandra Arguello García.

C.C. 1.010.173.596 de Bogotá D.C.

T.P. 211.638 del C.S.J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001310304520200027700
Accionante: DAMARS PEÑUELA CABALLERO
Accionadas: JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis indicó la accionante que ante el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, el señor **Ciro Aldana Moreno** instauró demanda verbal –reivindicatoria- en su contra radicada bajo el número 2019 333, demanda que se pretendió notificar en la Avenida Caracas No. 1-05 Local 5 del Conjunto Residencial Diana Carolina II de esta ciudad, cuando lo correcto es en el local quince de esa dirección, con lo que se le impidió contestar la demanda y respetar el debido proceso al no estar debidamente notificada; que por casualidad el apoderado de la accionante consultó la página de consulta de procesos judiciales y se enteró de la existencia del proceso y una vez confirió poder presentó solicitud de nulidad.

Que el juzgado accionado señaló el 31 de marzo de 2020 para llevar a cabo audiencia para fallo, la que no se realizó por la pandemia, por lo que se fijó para el 4 de agosto de la presente anualidad, la que se postergó para el 2 de septiembre de la presente anualidad, sin anticipar que se realizaría de manera virtual y el Despacho no se conectó ni realizó por circunstancias que desconoce; que al incidente que presentó el abogado por escrito no se le dio el trámite que corresponde al haberse promovido por fuera de audiencia y, el 23 de octubre de 2020 profirió auto rechazándolo de plano bajo el argumento de que el pasado 30 de septiembre se había resuelto en sesión de audiencia del mismo 30, sin estar presente todos los sujetos procesales; insiste en que a las audiencias celebradas en el trámite no se le citó a la accionante ya que no tenía correo electrónico e independiente de ello, no se hizo control de legalidad por parte del Juzgado respecto de la diligencia de notificación que aparentemente se le hizo a la actora, no siendo ciertas las afirmaciones que se hicieron en la sentencia de no advertirse nulidad en el asunto.

Por lo anterior, la actora solicitó se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia y, en consecuencia, se decrete la nulidad del proceso a partir de las actuaciones subsiguientes a la supuesta notificación de la señora Damaris Peñuela Caballero, con el objeto de que el Juzgado 50 Civil Municipal rehaga todo lo actuado a partir del auto admisorio y se suspenda todo el trámite subsiguiente hasta se resuelva el amparo constitucional.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción, así mismo que enviara de forma escaneada o digitalizada la actuación adelantada bajo el número 2019-00333 y notificara a las partes y demás intervinientes en dicho proceso, sobre la existencia de la presente acción constitucional.

2. Una vez se notificó a la autoridad judicial accionada, confirmó que ante ese Juzgado se tramitó el proceso judicial mencionado por la accionante dentro del cual pudo constatar que se practicó la notificación conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 habiendo quedado constancia que en las dos oportunidades que fue ella quien recibió la correspondencia, habiendo dejado fenecer los términos para contestar la demanda; posteriormente, se fijó audiencia para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del Proceso habiéndose decretado las pruebas respectivas

Dijo que dicha audiencia finalmente se evacuó los días 22 y 30 de septiembre de 2020 y en la última fecha se resolvió la solicitud de nulidad que efectuó la accionante, habiéndose proferido sentencia acogiendo las pretensiones el 23 de octubre de 2020, frente a la cual no se interpusieron recursos; destacó que mediante oficio J-50-2020-809 del 8 de septiembre de 2020 comunicó a los correos indicados por las partes la realización de las audiencias virtuales, habiéndosele enviado al correo electrónico de la accionante y su apoderado a saber: damarispenuela@hotmail.com y edhefer2010@hotmail.com, los que no rebotaron y no aceptaron la invitación a la audiencia; por lo que considera que su actuar se ajustó a las prescripciones legales y no comparte las afirmaciones efectuadas en el escrito de tutela.

Puntualizó que el hecho de que se haya presentado por escrito la solicitud de nulidad no impide que se resuelva de forma diversa, máxime cuando en la audiencia se agota una etapa de control de legalidad y allí se resuelve lo pertinente, por lo que con su proceder no ha vulnerado los preceptos constitucionales.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

2. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.1. Bajo estos parámetros, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

2.2. Al efecto, la Corte Constitucional ha analizado el tema, entre otras, en la sentencia T-855 de 2003, que frente al tema predica que, “en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al respecto, esta Corporación ha indicado que existe vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.¹

2.3. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que “sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada”.² Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.

2.4. Si bien la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos.

1 Sentencia T-231/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

2 Sentencia T-008/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

La anterior disposición sin embargo, tiene su excepción cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Sobre el particular, resulta pertinente señalar lo que la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional ha decantado sobre el requisito de subsidiariedad de esta clase de acciones constitucionales:

“Esta Corporación ha señalado frente al requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, que el mismo se debe estudiar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) cuando se encuentra en curso. Al respecto, la Sentencia T – 113 de 2013 estableció:

“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales”

3. Descendiendo al caso de autos y a efectos de verificar el requisito de subsidiariedad, se tiene que una vez revisada la actuación verbal a que se refiere esta acción de tutela, encuentra esta juzgadora como primera medida que efectivamente el Juzgado accionado mediante providencia del 23 de febrero de 2020, citó a las partes para que comparecieran para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, diligencia que tuvo que postergarse y finalmente se llevó a cabo los días 22 y 30 de septiembre de la presente anualidad, data esta última en la cual se resolvió la solicitud de nulidad formulada por la pasiva, previo traslado a la contraparte, audiencia a la que no compareció la accionante ni su apoderado pese a que se les invitó habiéndole enviado el Oficio J-50-2020-809 del 8 de septiembre, quienes dentro de la oportunidad legal no justificaron su inasistencia ni plantearon inconsistencia alguna directamente frente a la autoridad accionada entorno a el trámite que adelantó.

En este sentido, se logra establecer que muy a pesar de que el apoderado de la accionante sostiene que no se les citó a la audiencia, tal afirmación adolece de soporte probatorio y por el contrario, el juzgado accionado sí contaba con la dirección electrónica tanto de la demandada en el proceso como el de su apoderado, sin que dicho apoderado haya sostenido que él no fue notificado sino que su soporte fáctico lo soporta en que su cliente no contaba con el correo para ser notificada; pero, más allá de ello, él mismo sostuvo que en el mes de octubre le fue rechazada la solicitud de nulidad mediante proveído que emitió el juzgado accionado, de lo cual fue notificado

y pese a ello, no interpuso ningún recurso frente a dicha decisión como tampoco respecto de la sentencia que el 23 de octubre profirió la autoridad accionada; advirtiéndose a claras luces que antes de promover la acción de tutela que es objeto de análisis, ha debido haber hecho uso de los recursos ordinarios directamente ante la autoridad judicial que conoció del proceso y no pretender sustituirlos a través de la interposición de esta acción, máxime cuando lo que solicita es precisamente la declaratoria de nulidad, lo que ha debido ser planteado al interior del proceso, al menos en lo referente a las supuestas inconsistencias en la citación o invitación a la audiencia que tuvo lugar los días 22 y 30 de septiembre del presente año.

Adicional a ello, se tiene que el Juzgado accionado no incurrió en vía de hecho por haber decidido la solicitud de nulidad en sesión de audiencia del pasado 30 de septiembre de 2020, pues comparte esta sede lo afirmado por la funcionaria de primer grado al sostener que el hecho de que se haya formulado la nulidad por escrito, ello no impide que su trámite y decisión se agote en la audiencia de instrucción y juzgamiento que establecen los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.

Basta lo anterior, para concluir que la acción de tutela que ahora es objeto de análisis, no cumple con el requisito de subsidiariedad descrito en precedencia, en razón a que la aquí accionante no ejerció dentro de los términos legales los recursos ordinarios con los cuales podían controvertir la decisión de rechazar la solicitud de nulidad por ella planteada, ni cuestionó las decisiones que adoptó el juzgado accionado el 23 de octubre de la presente anualidad en donde dirimió la instancia; razón por la cual deberá negarse el amparo de los derechos reclamados por la aquí accionante.

4. Ahora bien, si en gracia de discusión y sin que sea necesario ahondar en las argumentaciones ya expuestas, partiendo del supuesto que efectivamente se hubiese podido incurrir en una nulidad al momento de que se profirió la sentencia por parte del juzgado accionado por no habersele citado, de lo cual se insiste hay prueba en contrario, tampoco resulta procedente la acción de tutela para obtener la declaratoria de nulidad suplicada por la accionante, pues claramente el legislador tiene previstos los mecanismos legales para ser alegada conforme lo estableció en el artículo 134 del C. G. del Proceso, sin que sea la tutela el mecanismo idóneo para ello.

5. Así las cosas, sin mayores esfuerzos se concluye que el amparo deprecado habrá de denegarse al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela instaurada.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora DAMARIS PEÑUELA CABALLERO contra el JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. No. 11001-40-03-050-2019-00333-00
Demandante: CIRO ALDANA MORENO
Demandado: DAMARIS PEÑUELA CABALLERO
Naturaleza: DECLARATIVO

SENTENCIA No. 027.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. *De la demanda:*

Ciro Aldana Moreno, actuando a través de apoderado judicial solicitó:

- 1.1. Se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto al demandante la totalidad del bien inmueble local 15 localizado en el Conjunto Residencial y Comercial Diana Carolina II Etapa, de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran relacionados en la primera pretensión de la demanda (fl. 30) y se dan por reproducidos en este proveído.
- 1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a restituir una vez ejecutoriada la sentencia, el inmueble total antes mencionado.
- 1.3. Que la demandada deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos civiles del bien inmueble, no sólo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido recibir con mediana inteligencia y cuidado, la suma de \$14.711.100, bajo juramento estimatorio, discriminados así:
 - a. Arriendo del local en el período del 9 de septiembre de 2015 al 8 de septiembre de 2016, la suma de \$3.600.000,00 M/cte, a razón de \$300.000 mensuales.
 - b. Arriendo del local en el período del 9 de septiembre de 2016 al 8 de septiembre de 2017, la suma de \$3.960.000,00 M/cte, a razón de \$330.000 mensuales.

- c. Arriendo del local en el período del 9 de septiembre de 2017 al 8 de septiembre de 2018, la suma de \$4.356.000,00 M/Cte, a razón de \$363.000 mensuales.
 - d. Arriendo del local en el período del 9 de septiembre de 2018 al 8 de septiembre de 2019, la suma de \$2.795.100,00 M/Cte, a razón de \$379.300 mensuales.
- 1.4. Que el demandante no está obligado, por ser la demandada poseedora de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias.
 - 1.5. Que, en la restitución de la totalidad del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles.
 - 1.6. Se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.
- 2.1. Como argumentos fácticos soporte de las pretensiones, la parte demandante adujo, en síntesis, los siguientes:
- 2.1.1. Mediante Escritura Pública No. 3278 del 9 de septiembre de 2015, la señora Angela Natalia Giraldo Quintero dio en venta real al señor Ciro Aldana Moreno, el bien inmueble local 15 que hace parte del Conjunto Residencial y Comercial Diana Carolina II Etapa, de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran relacionados en la primera pretensión de la demanda (fl. 30), en el hecho 1 de la misma (fl. 29) y se dan por reproducidos en este proveído.
 - 2.1.2. El demandante se encuentra privado de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad la señora Damaris Peñuela Caballero, persona que entró en posesión mediante engaños y circunstancias subrepticias, aprovechando que el cuidado del bien inmueble lo había dejado la vendedora al cuidado de su padre Nicolás Hernán Giraldo Cortes y este no se encontraba presente, penetró al inmueble, cambió sus cerraduras y desde entonces ha ejercido posesión violenta, prohibiendo a su mandante su ingreso e incluso ha llegado a proferir amenazas.
 - 2.1.3. El demandante no ha podido comenzar a poseer el inmueble desde la fecha en que lo adquirió, ya que la demandada, se abroga públicamente la calidad de dueña del predio din serlo.
 - 2.1.4. La demandada Damaris Peñuela Caballero es la actual poseedora del bien inmueble, y desde ya se afirma que es poseedora de mala fe.
 - 2.1.5. La demandada adelantó ante el Juzgado 67 Civil Municipal bajo el No. De radicado 2016-047 proceso verbal de pertenencia y se terminó por desistimiento tácito de la demanda.
 - 2.1.6. Posteriormente, la misma demandada presentó demanda de simulación en contra de su representado, demanda de la cual conoció el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá bajo el No. De radicación 2016-282 y mediante providencia del 21 de febrero de 2018, negó las pretensiones de la demanda y al ser apelada, el Juzgado 9 Civil del

Circuito, confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia de instancia.

3. *De la contestación de la demanda:*

3.1. La parte demanda, dentro del término concedido por la ley no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones.

4. *Del trámite procesal:*

4.1. La demanda fue admitida por auto del 7 de mayo de 2019.

4.2. La parte demandada fue notificada de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro de la oportunidad legal correspondiente, no dio contestación a la demanda impetrada en su contra.

4.3. Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se convocó a las partes a la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, decretándose los medios de prueba solicitados. Con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria y Económica, ocasionada por la pandemia producida por el SARS-Cov-19 ó Covid-19, se suspendieron los términos judiciales y una vez reanudados la misma se hizo de manera virtual y todas las partes, fueron avisadas de la misma, incluyendo la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1.- *Del problema jurídico:*

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar en primer lugar, si en el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos de la acción reivindicatoria y de ser positiva la respuesta, si hay lugar a ordenar la entrega del bien inmueble, así como la condena en los frutos solicitados.

2.- *Análisis normativo y jurisprudencial aplicable al caso:*

2.1. Sabido se tiene, que la acción reivindicatoria o acción de dominio, está contemplada en el artículo 946 del Código Civil y es aquella que tiene el dueño de una cosa singular que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla y por consiguiente, tiene por objetivo destruir la presunción que otorga el Art. 762 de la misma codificación.

La legitimación en causa para demandar, según el artículo 950 del citado ordenamiento, está en cabeza de quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

La legitimación por pasiva o para enfrentar la pretensión reivindicatoria, conforme al artículo 952 del C. Civil, está en cabeza del actual poseedor.

Tradicionalmente se ha exigido para la prosperidad de la pretensión reivindicatoria la configuración de los siguientes elementos: i. Que recaiga sobre una cosa singular o cuota determinada; ii. Que el demandante

pruebe el derecho de dominio sobre ella; iii. La posesión material del demandado y; iv. Que haya identidad entre la cosa que se pretende y la poseída¹.

Adicionalmente a los citados requisitos y en lo relacionado con la posesión del demandado, la jurisprudencia ha determinado que no debe provenir de un vínculo contractual que se encuentre vigente entre demandante y demandado, porque para dirimir la controversia que pueda surgir entre los contratantes, debe acudir a las acciones derivadas de la responsabilidad contractual, o a la que legalmente corresponda.

En lo atinente al primer requisito, quien demanda debe acreditar un título de propiedad que reciba un amparo constitucional y legal, y son los obtenidos conforme a la ley civil, e incumbe al juzgador establecer el origen de los títulos llevados al litigio, para así evitar que su decisión desconozca la garantía jurídica de la propiedad, midiendo los alcances del Art. 946 del Código Civil, pues no debe olvidarse que la acción de dominio responde a la naturaleza propia del derecho de propiedad que otorga a su titular el poder jurídico de usar, gozar y disponer de un bien "sin respecto a determinada persona", razón por la cual gravita en quien ejerce esta acción la carga de demostrar que es el dueño del bien que persigue en reivindicación, para así aniquilar la presunción *iuris tantum* que protege al poseedor (art. 762 C.C.).

Ello, por cuanto en la acción reivindicatoria se enfrentan el derecho real y la posesión, procurando el titular del primero recuperar el ejercicio de la segunda, para lograr por esa vía la comunión entre los hechos y el ejercicio del derecho que ostenta, gestión que debe desplegar adosando prueba idónea y eficaz, que cuando se trata de bienes inmuebles sólo se cumple, mediante la escritura pública debidamente registrada, o el título equivalente a ella, como lo reclaman los arts. 745, 749 y 756 del C. C., 43 y 44 del Decreto 1250 de 1970 y 253, 256 y 265 del C. de P.C.²; pues como lo ha indicado al unísono la jurisprudencia y doctrina patrias: "...para el éxito de la acción reivindicatoria, al reivindicador no le basta la aportación de títulos; es menester además que con ellos infirme o desvirtúe la presunción de dominio conforme al artículo 762 del Código Civil ampara al poseedor demandado, lo que logra presentando una titulación anterior a dicha posesión"³.

Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"[...] la prosperidad de la acción reivindicatoria supone en el demandante la calidad jurídica de propietario, presupuesto éste que debe demostrar el actor frente al demandado poseedor. Y la razón de ser de tal carga probatoria estriba en que debe aniquilar o destruir la presunción legal que protege al poseedor de la cosa, pues siendo la posesión la más vigorosa y ostensible manifestación del dominio, la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, sentencia del 1º de julio de 1987.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 12 de noviembre de 1986 MP. Eduardo García Sarmiento; 28 de agosto de 1987, MP Rafael Romero Sierra; 30 de noviembre de 2005, MP. Pedro Octavio Munar Cadena; 21 de junio de 2007, MP. César Julio Valencia Copete.

³ Casación Civil 25 de mayo de 1983.

ley predica que a quien se encuentre en esa particular situación se le considera dueño mientras otro no justifique serlo (art. 762 del C.C.). Por consiguiente, entre tanto el demandante en reivindicación no desquicie el hecho presumido, el demandado poseedor continuará amparado y gozando de la ventajosa posición en que lo coloca la ley de tenerlo en principio como dueño de la cosa perseguida.

(...) Por eso es al reivindicante a quien corresponde demostrar su derecho de dominio, le compete hacerlo de tal manera que su título desvirtúe la presunción legal que favorece al poseedor, y por eso tal título debe abarcar un periodo más amplio que el de la posesión (Cas. Civil del 9 de julio de 1937, p. 308 de abril de 1963, "G.J.; t. CIII. P 18). Cuando la controversia reivindicatoria consiste en que el reivindicante exhibe y enfrenta su título de señorío contra la mera posesión del demandado, en esta hipótesis, que en el medio colombiano ciertamente resulta ser la más común, ha sostenido la corporación, desde hace más de medio siglo, que el título de dominio que aduzca el demandante respecto de la cosa que reivindica debe tener una existencia precedente a la posesión ejercida por el reo, porque de lo contrario, la pretensión reivindicatoria está llamada a su fracaso, porque el demandante no ha destruido la presunción juris tantum de dominio que protege al poseedor demandado".⁴

En lo que atañe a los demás requisitos, la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en sostener que cuando el demandado en acción de dominio confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, tanto más si en su gestión defensiva esgrime la prescripción, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito:

"Cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito", tanto más si dentro de su gestión defensiva esgrime la prescripción extintiva (por todas se cita la que aparece en la G. J. CLXV, num. 2406, p. 125). En S-102 de 1º de junio de 2001 Manuel Ardila. Pero es claro que si la identificación de la heredad no logra conseguirse finalmente, como acá sucedió, el sosegamiento procesal se altera, tornándose en un escollo para el éxito de la acción reivindicatoria, sin poderse argüir que, aun así, se deban mantener a ultranza los efectos iniciales de confesión, porque sería tanto como hacer primar la ficción a la realidad. Sucede sencillamente que en tal evento la confesión decae en su poder de convicción ante el resultado de las pruebas practicadas en desarrollo del litigio."

En lo relativo a la singularidad de la cosa reivindicada, ella se materializa en la determinación objetiva del bien materia de reivindicación, lo que permite individualizarlo y distinguirlo de otros.

2.2. De otro lado, en cuanto a la reclamación de los frutos civiles, se tiene que el código civil no los define, simplemente enuncia en los artículos 717 y 718, lo siguiente:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. 262 de 8 de julio de 1987, M.P. Alberto Ospina Botero.

"ARTICULO 717. <FRUTOS CIVILES>. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo, perdido.

✦ Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.

ARTICULO 718. <DERECHOS SOBRE LOS FRUTOS CIVILES>. Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales."

A su vez, el artículo 206 del CGP, que trata sobre el juramento estimatorio, enseña que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Agrega que dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del respectivo traslado.

3.- De los medios de prueba:

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", es así, que, en el caso en específico, le incumbe al demandante probar el supuesto de hecho que le sirven de sustento para rebatir las excepciones de mérito propuestas.

En ese orden de ideas, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
 - Copia autenticada de copia auténtica de la Escritura Pública No. 3278 del nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), contentiva del contrato de compraventa suscrito entre la señora Angela Natalia Giraldo Quintero como vendedor y el señor Ciro Aldana Moreno, quien funge como comprador del bien inmueble local No. 15, que forma parte del Conjunto Residencial Comercial Diana Carolina II Etapa, con nomenclatura urbana Av. Carrera 14 No. 1-05 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran allí determinadas. (fl. 4 a 15 y vuelto).
 - Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1523189, perteneciente al bien inmueble descrito anteriormente, cuya compraventa figura en la anotación No. 10. (fl. 18 a 22).
 - Avalúo catastral del bien inmueble aquí referenciado. (fl. 24).
 - Copia simple del auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad proferido dentro del proceso con radicado 2016-00047 en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda. (fl. 25 y vuelto).

- Copias auténticas de las actas de audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, dentro del proceso verbal de simulación de Damaris Peñuela Caballero contra Ciro Aldana Moreno y Angela Natalia Giraldo Quintero, celebrada por el Juzgado 83 Civil Municipal de esta ciudad cuya parte resolutive en el numeral primero, negó las pretensiones de la demanda, sentencia confirmada por el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad. (fl. 26 a 28 y vuelto).

4.- Análisis probatorio y resolución del caso:

Analizadas las pruebas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ha de decirse, que la legitimidad por activa como por pasiva se encuentra acreditada:

En efecto, se desprende lo primero, de la Escritura Pública aportada al proceso y del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1523189.

Lo segundo, de la anotación No. 11 del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1523189, en el cual figura inscrita una demanda en proceso de pertenencia, la misma que culminó por desistimiento tácito de la demanda y cancelada en la anotación No. 13. De igual manera, la falta de contestación de la demanda, como la inasistencia a la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, hacen presumir por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y, además, del escrito de nulidad presentado, se desprende que la demandada es poseedora del referido bien inmueble que aquí se pretende reivindicar.

De igual forma, se trata de una cosa singular perfectamente identificada en la Escritura Pública No. 3278 del nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), al cual le pertenece el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1523189, cuya reivindicación aquí se solicita y sobre el cual, la demandada se encuentra ejerciendo su posesión.

Sobre la posesión del bien inmueble, se sabe que la señora demandada sostenía una relación sentimental con el señor Nicolás Hernán Giraldo Cortés, padre de la vendedora del local, pero no se sabe las condiciones de tiempo, modo y lugar en que comenzó a ejercer la posesión sobre dicho bien inmueble, correspondiéndole a la demandada demostrar desde cuándo inició la misma y si el título presentado por el aquí demandante desvirtuaba dicha presunción que recae sobre la demandada, por lo que al no haberse dado contestación a la demanda presentada y como quiera que no se encuentra en posibilidad alguna de poder adquirir el bien por prescripción y al reclamársele en varias oportunidades la posesión del mismo, las pretensiones de la demanda se abren paso.

En lo que respecta con el reconocimiento de los frutos civiles, ha de decirse, que el demandante reclama los que medianamente hubiere podido percibir del mismo, reflejándose estos en el valor de los cánones de arrendamiento desde el 9 de septiembre de 2015 y hasta el 8 de abril de 2019, los cuales fueron estimados con una estimación razonada bajo

juramento de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 206 del CGP, los cuales no fueron objetados por la demandada no contestar la demanda, por lo que dicho juramento se tiene como prueba y se condenará a la demandada al pago de lo aquí reclamado.

5.- Corolario de lo anterior, se impone conceder integralmente las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, por no haber existido oposición alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que pertenece al dominio del señor CIRO ALDANA MORENO, el bien inmueble local No. 15, que forma parte del Conjunto Residencial Comercial Diana Carolina II Etapa, con nomenclatura urbana Av. Carrera 14 No. 1-05 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran allí determinados y se dan por reproducidos en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora DAMARIS PEÑUELA CABALLERO ostenta en la actualidad la posesión sobre el bien inmueble local No. 15, que forma parte del Conjunto Residencial Comercial Diana Carolina II Etapa, con nomenclatura urbana Av. Carrera 14 No. 1-05 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran allí determinados y se dan por reproducidos en esta sentencia, posesión que ostenta sin mejor título que el del demandante.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ORDENA a la señora DAMARIS PEÑUELA CABALLERO a restituir la tenencia y posesión que actualmente ostenta sobre el bien inmueble anteriormente referenciado y descrito en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la presente providencia y dentro de la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

En caso de no hacerlo, se ordena librar despacho comisorio con destino a la Alcaldía de la Localidad correspondiente para lo pertinente. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR a la señora DAMARIS PEÑUELA CABALLERO a pagar al aquí demandante, el valor de los frutos civiles, valor que asciende a la suma de \$14.711.100, lo que deberá pagar también dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, luego de lo cual, deberá pagar intereses legales del 6% anual.

QUINTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: En su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 95 del C.G.P., la providencia anterior
se notificará por anotación en el estado No. *30* de hoy
26 OCT 2011, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO




JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso N°. 2019-333

RECHÁCESE DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada.

Tenga en cuenta el memorialista, que la solicitud de nulidad ya fue resuelta por el despacho en audiencia celebrada el pasado 30 de septiembre del año 2020, y pese haber enviado las invitaciones correspondientes ni la demandada como su apoderado se conectaron a la diligencia, de lo cual se adjunta la correspondiente evidencia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 236 del Código General del Proceso, la providencia anterior se nulifica por anotación en el Estado No. 36 de hoy 26 OCT 2020, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales por vía electrónica conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, las mismas se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre que ingrese antes de las 4:59 p.m., los que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: Jefe Jurídico Arguello Abogados <jefe-juridico@arguelloabogados.org>

Enviado: jueves, 18 de febrero de 2021 19:29

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Arguello Abogados - Franci Alejandra Arguello Garcia <gerencia@arguelloabogados.org>; juridico4 - Arguello Abogados <juridico4@arguelloabogados.org>; edhefer2010@hotmail.com <edhefer2010@hotmail.com>; ivaher22@gmail.com <ivaher22@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO DE PERTENENCIA NO. 2019-933 DE DAMARIS PEÑUELA CABALLERO CONTRA CIRO ALDANA MORENO

Señores:

Juez 31 Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Demanda de pertenencia adquisitiva de dominio de Damaris Peñuela Caballero contra Ciro Aldana Moreno.

Asunto: Contestación de la Demanda.

Expediente: 2019-933

Franci Alejandra Argüello García, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número **1.010.173.596** de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de abogado número 211.638, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de curadora ad litem de los terceros indeterminados, manifiesto a su despacho que **contesto la demanda** de la referencia y adjunto los siguientes documentos:

- Escrito de la contestación de la demanda ocho (8) folios.
- Pruebas diecisiete (17) folios.

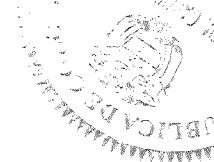
De conformidad al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y a lo establecido en el Decreto 806 del año 2020, el presente correo se envía con copia a los demás sujetos procesales, exaltando los principios de lealtad y economía procesal.

Cordialmente,

Francy Alejandra Arguello García.

C.C: 1.010.173.596

T.P. 211.683



VICTOR ERNESTO CATAMA
ABOGADO
Carrera 5ª No. 16-14 Of.510 Tel.2436011-3108148310-3158461245.
victorcatamaabogado@gmail.com
BOGOTA D.C.

SEÑORES
JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. _____ S. _____ D. _____


REF: VERBAL No. 2019-00933-00 DE DAMARIS PEÑUELA CABALLERO.
CONTRA CIRO ALDANA MORENO

CIRO ALDANA MORENO, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C. en la Diagonal 47 No. 76-71 de esta Ciudad de Bogotá D.C. identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.203.144 de Tibirita Cund., actuando en mi propio nombre, mediante el presente escrito manifiesto a su Despacho que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. VICTOR ERNESTO CATAMA, Abogado graduado con T.P.28035 del C.S.J. y C.C. 19.110.489 de Bogotá, para que me represente en el proceso de la referencia en el que soy parte demandada.


Mi Apoderado tendrá las facultades de Ley (Art. 77 C.G.P.) en especial contestar el libelo, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, presentar tachas, impetrar Nulidades, pedir y aportar pruebas, recibir toda clase de notificaciones, realizar acuerdos de pago, recibir y cobrar títulos del proceso a su nombre y demás facultades legales para el correcto desempeño de su mandato.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi Apoderado en los términos de este mandato.

Atentamente,


CIRO ALDANA MORENO
C.C. 3.203.144 DE TIBIRITA CUND.
Correo electrónico: ciroaldana@hotmail.com Tel 3202262734

ACEPTO:


VICTOR ERNESTO CATAMA
C.C.19.110.489 DE BOGOTA
T.P.28035 C.S.J.
Correo Notificaciones: victorcatamaabogado@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5053541

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CIRO ALDANA MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3203144 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



y1lkd9539md9
12/08/2021 - 13:48:43

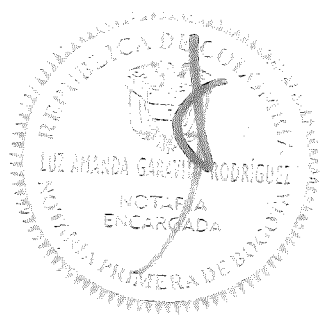


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil:

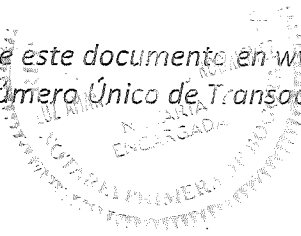
Este folio se asocia al documento, sobre: juzgado 31 civil municipal de bogota.



LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ

Notaria Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: y1lkd9539md9



todas ellas de asidero legal tanto en los hechos como en el derecho y solicito que las mismas sean rechazadas en su integridad, con base en las pruebas que legalmente se recauden y con las excepciones de fondo que propondré, ya que ésta es otra acción demandatoria, ilegal, dilatoria y de mala fe formulada por Apoderado, quien posiblemente, a sabiendas y sin sustento legal alguno, buscando de pronto a hacer incurrir en error al Despacho con hechos contrarios a la verdad, como que ya en tres ocasiones anteriores esta señora DAMARIS PEÑUELA CABALLERO, representada ya no por el Abogado Edgar Hernández Ferro, sino por su colega JAVIER MARTINEZ SARMIENTO, se predica poseedora actual, pero de mala fe instaurando una demanda judicial mas al señor CIRO ALDANA MORENO, pues es así: Que La primera la hizo ante el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá cuyo radicado fue 2016-047 Verbal de Pertenencia, cuyo resultado fue: Terminación del Proceso por desistimiento tácito. La segunda: la misma demandada formula el mismo libelo que por reparto corresponde al Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, bajo el No. 2016-282 y finaliza con fallo desestimatorio y en segunda Instancia, el Juzgado 9º Civil del Circuito confirma tal decisión. Posteriormente y por interpuesta persona, la señora ANGELA NATALIA GIRALDO QUINTERO, se prestó para instaurar acción temeraria, proceso verbal de Pertenencia que se radicó bajo el No.2018-1202, en el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, que termino con sentencia desestimando las pretensiones de la demandada Angela Natalia, decisión confirmada en segunda Instancia por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá y ahora nuevamente de mala fe y a sabiendas de su ilicitud, instaura la misma demanda de Pertenencia, que ya le ha sido fallada desfavorablemente en dos ocasiones a ella y una vez a un tercero, también de mala fe, sin señalarle a su Despacho que desde el día 18 de marzo de 2019, fue radicado libelo demandatorio de CIRO ALDANA MORENO contra DAMARIS PEÑUELA CABALLERO, proceso Reivindicatorio del mismo bien objeto de la presente Litis, que se radicó bajo el No. 2019-333, legalmente admitida y de la que se notificó en legal forma a la demandada y sin que ésta contestara la demanda, nombrándosele Curador Ad-Litem y actualmente encontrándose con sentencia de primera y segunda Instancia a favor de mi patrocinado a quien le reconocieron ser el único propietario del bien para lo cual el Despacho comisionó al Inspector de Policía del sector, para proceder aún con el uso de la fuerza a que la demandante y poseedora de mala fe haga entrega de un bien que nunca le ha pertenecido. Providencias que allego a la presente para que sirvan como pruebas.

2. Pero para hacer ver más la mala fe de la aquí demandante DAMARIS PEÑUELA CABALLERO, ante el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, interpuso a través de su Apoderado, EDGAR JHERNANDEZ FERRO, acción de Tutela, que se radicó bajo el No. 2020-00277, la cual EL Juzgado mediante Providencia del 19 de Noviembre de 2020, la negó por ser improcedente, copia de dicho fallo anexo a la presente para que sirva como prueba.

Los anteriores son motivos suficientes para que las pretensiones de la demanda sean despachadas desfavorablemente y no se efectúe ninguna clase de condena en contra de mi representado, por ausencia total de causa y responsabilidad de su parte y a contrario sensu- se compulsen copias legales de rigor, para una posible investigación

disciplinaria en contra del Togado y a la Fiscalía General de la Nación para lo correspondiente a la conducta ilegal de la demandada, por un posible fraude Procesal.

EXCEPCIONES DE FONDO:

FALTA DE CAUSA LEGAL PARA INCOAR LA PRESENTE ACCION

La parte demandante, por medio de apoderado demanda a CIRO ALDANA MORENO, con el fin de que se declare que ella ha adquirido por la Vía de Prescripción extraordinaria el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1523189, cuyas demás características obran en el Libelo.

Para el caso Sub- examine tenemos, que de las pruebas allegadas con la demanda, en especial el Certificado de tradición y las que allego con la presente contestación, la señora DAMARIS PEÑUELA CABALLERO, no tiene ningún respaldo Legal para incoar la presente acción, que ya intentado sin éxito en otras ocasiones personal y por interpuesta persona, habiendo sido vencida en juicio, previos los trámites legales y judiciales de rigor y en últimas el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, en el Proceso Reivindicatorio No. 2019-0333, declaró de Pleno dominio el bien Inmueble que pretende Usucapir la aquí demandante, decisión tomada en proceso legalmente celebrado y cuya decisión se encuentra plenamente ejecutoriada.

Por lo anterior deberá declararse probada la presente excepción y condenar en costas a la parte demandante.

COSA JUZGADA

En el caso sub-examine Los hechos y pretensiones puestos en conocimiento de su Despacho, por la aquí demandante DAMARIS PEÑUELA CABALLERO, ya fueron decididos en providencias plasmadas en Sentencias de carácter inmutables, vinculantes y definitivas: Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, 83 Civil Municipal de Bogotá, 38 Civil Municipal de Bogotá y 50 Civil Municipal de Bogotá, entre otros, que es lo que sucede en el caso Subjudece y que por tanto me releva de ahondar en mas disquisiciones fácticas y Jurídicas, solicitando del Despacho declarar probada la presente excepción, condenar en costas y perjuicios a la parte demandante y a mi costa expedir copias auténticas para la correspondiente investigación disciplinaria contra el Togado y para la Fiscalía general de la Nación, a fin de que se investigue el posible Fraude Procesal o la conducta que se estime pertinente.

LAS GENERICAS QUE SE LLEGUEN A CONFIGURAR Y DEMOSTRAR EN EL PROCESO.

PRUEBAS:

Interrogatorio de parte:

Que en la fecha y hora que señale su Despacho, DAMARIS PEÑUELA CABALLERO, absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé sobre hechos de la demanda y su contestación, debiendo ser citado a la dirección obrante en autos.

Testimonios:

Que en la fecha y hora que señale su Despacho, el señor RUFINO ALDANA MORENO rinda declaración de todo lo que sepa y le conste en relación con los hechos de la demanda y su contestación, debiendo ser citado por mi intermedio.

Oficios:

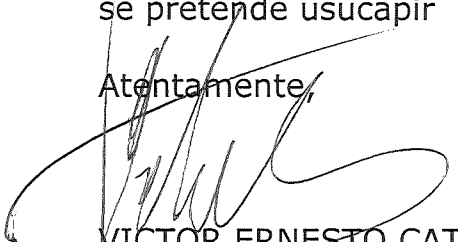
Si se considera pertinente y necesario ruego que se oficie a la Juzgados 67 Civil Municipal de Bogotá, 83 Civil Municipal de Bogotá y 50 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que los dos primeros envíen con destino a su Despacho fotocopia de las decisiones definitivas tomadas dentro de los procesos Nos. 2016-047 y 2016-0282 adelantados por DAMARIS PEÑUELA CABALLERO en contra del señor CIRO ALDANA MORENO procesos verbales por pertenencia y al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, proceso No. 2019-0333 certificación o constancia del estado del proceso Reivindicatorio que adelantó CIRO ALDANA MORENO contra DAMARIS PEÑUELA CABALLERO y al 38 Civil Municipal de Bogotá, proceso 2018-1202 en el proceso verbal que bajo este número adelantó ANGELA NATALIA GIRALDO Contra CIRO ALDANA MORENO, todo ello a mi costa.

Documentales:

Poder para actuar.

En 11 Folios Copia de la Sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá en el proceso Verbal Reivindicatorio No.2019-0333 de CIRO ALDANA MORENO Contra DAMARIS PEÑUELA CABALLERO Y el Despacho Comisorio allí proferido para la entrega del inmueble que aquí se pretende usucapir

Atentamente,



VÍCTOR ERNESTO CATAMA
C.C.19.110.489 DE BOGOTA
T.P.28035 C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal
Carrera 10 No. 14 - 33 piso 2º tel. 2846957
Correo electrónico: cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Despacho Comisorio No. 043

El suscrito Secretario del Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

Hace saber:

Al señor Alcalde de la Localidad respectiva

Que en el proceso Declarativo Reivindicatorio adelantado por **Ciro Aldana Moreno** con C.C. No. 3.203.144 contra **Damaris Peñuela Caballero** con C.C. No. 52.018.923 con radicación 110014003050-2019-00333-00.

Se le comisionó con amplias facultades legales al señor Alcalde de la Localidad respectiva para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Av. Carrera 14 No. 1-05 Local No. 15 del Conjunto Residencial Comercial Diana Carolina II Etapa de esta ciudad, al señor **Ciro Aldana Moreno** con C.C. No. 3.203.144.

Se advierte al Alcalde de la respectiva Localidad el deber de colaboración que debe existir por parte de los entes administrativos con la Rama Judicial, esto de conformidad al Art. 38 del Código General del Proceso, puesto que dicho artículo no ha sido derogado y deberá darse estricto cumplimiento so pena de la imposición de multa de cinco (5) a diez (10) S.M.M.L.V.

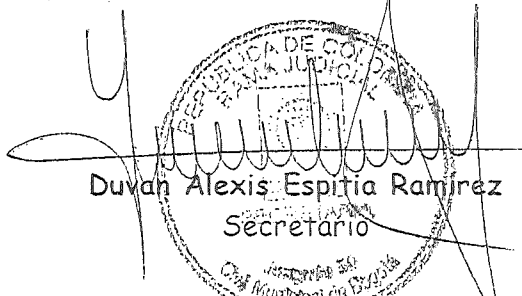
Se anexa copia de la sentencia No. 027 de fecha 23 de octubre de 2020 y del auto de fecha 15 de octubre de 2021, por medio del cual se ordena la comisión.

Obra como apoderado de la parte actora, el Dr. **Victor Ernesto Catama** identificado con la C.C. No. 19.110.489 y T.P. No. 28.035 del C.S.J., su dirección de notificación: carrera 5 No. 16-14 oficina 510 de Bogotá D.C., celular: 3108148310 - 3158461245, correo electrónico: victorcatamaabogado@gmail.com

Para su diligenciamiento y pronta devolución, se libra hoy tres (3) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


Duvan Alexis Espitia Ramirez
Secretario
Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá

Jm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. No. 11001-40-03-050-2019-00333-00
Demandante: CIRO ALDANA MORENO
Demandado: DAMARIS PEÑUELA CABALLERO
Naturaleza: DECLARATIVO

SENTENCIA No. 027.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. *De la demanda:*

Ciro Aldana Moreno, actuando a través de apoderado judicial solicitó:

- 1.1. Se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto al demandante la totalidad del bien inmueble local 15 localizado en el Conjunto Residencial y Comercial Diana Carolina II Etapa, de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran relacionados en la primera pretensión de la demanda (fl. 30) y se dan por reproducidos en este proveído.
- 1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a restituir una vez ejecutoriada la sentencia, el inmueble total antes mencionado.
- 1.3. Que la demandada deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos civiles del bien inmueble, no sólo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido recibir con mediana inteligencia y cuidado, la suma de \$14.711.100, bajo juramento estimatorio, discriminados así:
 - a. Arriendo del local en el período del 9 de septiembre de 2015 al 8 de septiembre de 2016, la suma de \$3.600.000,00 M/cte, a razón de \$300.000 mensuales.
 - b. Arriendo del local en el período del 9 de septiembre de 2016 al 8 de septiembre de 2017, la suma de \$3.960.000,00 M/cte, a razón de \$330.000 mensuales.

7/3/19

- c. Arriendo del local en el período del 9 de septiembre de 2017 al 8 de septiembre de 2018, la suma de \$4.356.000,00 M/Cte, a razón de \$363.000 mensuales.
 - d. Arriendo del local en el período del 9 de septiembre de 2018 al 8 de septiembre de 2019, la suma de \$2.795.100,00 M/Cte, a razón de \$379.300 mensuales.
- 1.4. Que el demandante no está obligado, por ser la demandada poseedora de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias.
 - 1.5. Que, en la restitución de la totalidad del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles.
 - 1.6. Se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.
- 2.1. Como argumentos fácticos soporte de las pretensiones, la parte demandante adujo, en síntesis, los siguientes:
 - 2.1.1. Mediante Escritura Pública No. 3278 del 9 de septiembre de 2015, la señora Angela Natalia Giraldo Quintero dio en venta real al señor Ciro Aldana Moreno, el bien inmueble local 15 que hace parte del Conjunto Residencial y Comercial Diana Carolina II Etapa, de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran relacionados en la primera pretensión de la demanda (fl. 30), en el hecho 1 de la misma (fl. 29) y se dan por reproducidos en este proveído.
 - 2.1.2. El demandante se encuentra privado de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad la señora Damaris Peñuela Caballero, persona que entró en posesión mediante engaños y circunstancias subrepticias, aprovechando que el cuidado del bien inmueble lo había dejado la vendedora al cuidado de su padre Nicolás Hernán Giraldo Cortes y este no se encontraba presente, penetró al inmueble, cambió sus cerraduras y desde entonces ha ejercido posesión violenta, prohibiendo a su mandante su ingreso e incluso ha llegado a proferir amenazas.
 - 2.1.3. El demandante no ha podido comenzar a poseer el inmueble desde la fecha en que lo adquirió, ya que la demandada, se abroga públicamente la calidad de dueña del predio din serlo.
 - 2.1.4. La demandada Damaris Peñuela Caballero es la actual poseedora del bien inmueble, y desde ya se afirma que es poseedora de mala fe.
 - 2.1.5. La demandada adelantó ante el Juzgado 67 Civil Municipal bajo el No. De radicado 2016-047 proceso verbal de pertenencia y se terminó por desistimiento tácito de la demanda.
 - 2.1.6. Posteriormente, la misma demandada presentó demanda de simulación en contra de su representado, demanda de la cual conoció el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá bajo el No. De radicación 2016-282 y mediante providencia del 21 de febrero de 2018, negó las pretensiones de la demanda y al ser apelada, el Juzgado 9 Civil del

Circuito, confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia de instancia.

3. De la contestación de la demanda:

3.1. La parte demanda, dentro del término concedido por la ley no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones.

4. Del trámite procesal:

4.1. La demanda fue admitida por auto del 7 de mayo de 2019.

4.2. La parte demandada fue notificada de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro de la oportunidad legal correspondiente, no dio contestación a la demanda impetrada en su contra.

4.3. Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se convocó a las partes a la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, decretándose los medios de prueba solicitados. Con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria y Económica, ocasionada por la pandemia producida por el SARS-Cov-19 ó Covid-19, se suspendieron los términos judiciales y una vez reanudados la misma se hizo de manera virtual y todas las partes, fueron avisadas de la misma, incluyendo la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1.- Del problema jurídico:

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar en primer lugar, si en el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos de la acción reivindicatoria y de ser positiva la respuesta, si hay lugar a ordenar la entrega del bien inmueble, así como la condena en los frutos solicitados.

2.- Análisis normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

2.1. Sabido se tiene, que la acción reivindicatoria o acción de dominio, está contemplada en el artículo 946 del Código Civil y es aquella que tiene el dueño de una cosa singular que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla y por consiguiente, tiene por objetivo destruir la presunción que otorga el Art. 762 de la misma codificación.

La legitimación en causa para demandar, según el artículo 950 del citado ordenamiento, está en cabeza de quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

La legitimación por pasiva o para enfrentar la pretensión reivindicatoria, conforme al artículo 952 del C. Civil, está en cabeza del actual poseedor.

Tradicionalmente se ha exigido para la prosperidad de la pretensión reivindicatoria la configuración de los siguientes elementos: i. Que recaiga sobre una cosa singular o cuota determinada; ii. Que el demandante



pruebe el derecho de dominio sobre ella; iii. La posesión material del demandado y; iv. Que haya identidad entre la cosa que se pretende y la poseída¹.

Adicionalmente a los citados requisitos y en lo relacionado con la posesión del demandado, la jurisprudencia ha determinado que no debe provenir de un vínculo contractual que se encuentre vigente entre demandante y demandado, porque para dirimir la controversia que pueda surgir entre los contratantes, debe acudirse a las acciones derivadas de la responsabilidad contractual, o a la que legalmente corresponda.

En lo atinente al primer requisito, quien demanda debe acreditar un título de propiedad que reciba un amparo constitucional y legal, y son los obtenidos conforme a la ley civil, e incumbé al juzgador establecer el origen de los títulos llevados al litigio, para así evitar que su decisión desconozca la garantía jurídica de la propiedad, midiendo los alcances del Art. 946 del Código Civil, pues no debe olvidarse que la acción de dominio responde a la naturaleza propia del derecho de propiedad que otorga a su titular el poder jurídico de usar, gozar y disponer de un bien "sin respecto a determinada persona", razón por la cual gravita en quien ejerce esta acción la carga de demostrar que es el dueño del bien que persigue en reivindicación, para así aniquilar la presunción *iuris tantum* que protege al poseedor (art. 762 C.C.).

Ello, por cuanto en la acción reivindicatoria se enfrentan el derecho real y la posesión, procurando el titular del primero recuperar el ejercicio de la segunda, para lograr por esa vía la comunión entre los hechos y el ejercicio del derecho que ostenta, gestión que debe desplegar adosando prueba idónea y eficaz, que cuando se trata de bienes inmuebles sólo se cumple, mediante la escritura pública debidamente registrada, o el título equivalente a ella, como lo reclaman los arts. 745, 749 y 756 del C. C., 43 y 44 del Decreto 1250 de 1970 y 253, 256 y 265 del C. de P.C.2; pues como lo ha indicado al unísono la jurisprudencia y doctrina patrias: "...para el éxito de la acción reivindicatoria, al reivindicador no le basta la aportación de títulos; es menester además que con ellos infirme o desvirtúe la presunción de dominio conforme al artículo 762 del Código Civil ampara al poseedor demandado, lo que logra presentando una titulación anterior a dicha posesión"³.

Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"(...) la prosperidad de la acción reivindicatoria supone en el demandante la calidad jurídica de propietario, presupuesto éste que debe demostrar el actor frente al demandado poseedor. Y la razón de ser de tal carga probatoria estriba en que debe aniquilar o destruir la presunción legal que protege al poseedor de la cosa, pues siendo la posesión la más vigorosa y ostensible manifestación del dominio, la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, sentencia del 1º de julio de 1987.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 12 de noviembre de 1986 MP. Eduardo García Sarmiento; 28 de agosto de 1987. MP Rafael Romero Sierra; 30 de noviembre de 2005, MP. Pedro Octavio Munar Cadena; 21 de junio de 2007, MP. César Julio Valencia Copete.

³ Casación Civil 25 de mayo de 1983.

30/8/18
92

ley predica que a quien se encuentre en esa particular situación se le considera dueño mientras otro no justifique serlo (art. 762 del C.C.). Por consiguiente, entre tanto el demandante en reivindicación no desquicie el hecho presumido, el demandado poseedor continuará amparado y gozando de la ventajosa posición en que lo coloca la ley de tenerlo en principio como dueño de la cosa perseguida.

(...) Por eso es al reivindicante a quien corresponde demostrar su derecho de dominio, le compete hacerlo de tal manera que su título desvirtúe la presunción legal que favorece al poseedor, y por eso tal título debe abarcar un periodo más amplio que el de la posesión (Cas. Civil del 9 de julio de 1937, p. 308 de abril de 1963, "G.J.", t. CIII. P 18). Cuando la controversia reivindicatoria consiste en que el reivindicante exhibe y enfrenta su título de señorío contra la mera posesión del demandado, en esta hipótesis, que en el medio colombiano ciertamente resulta ser la más común, ha sostenido la corporación, desde hace más de medio siglo, que el título de dominio que aduzca el demandante respecto de la cosa que reivindica debe tener una existencia precedente a la posesión ejercida por el reo, porque de lo contrario, la pretensión reivindicatoria está llamada a su fracaso, porque el demandante no ha destruido la presunción *juris tantum* de dominio que protege al poseedor demandado".⁴

En lo que atañe a los demás requisitos, la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en sostener que cuando el demandado en acción de dominio confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, tanto más si en su gestión defensiva esgrime la prescripción, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito:

"Cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito", tanto más si dentro de su gestión defensiva esgrime la prescripción extintiva (por todas se cita la que aparece en la G. J. CLXV, num. 2406, p. 125). En S-102 de 1º de junio de 2001 Manuel Ardila. Pero es claro que si la identificación de la heredad no logra conseguirse finalmente, como acá sucedió, el sosegamiento procesal se altera, tornándose en un escollo para el éxito de la acción reivindicatoria, sin poderse argüir que, aun así, se deban mantener a ultranza los efectos iniciales de confesión, porque sería tanto como hacer primar la ficción a la realidad. Sucede sencillamente que en tal evento la confesión decae en su poder de convicción ante el resultado de las pruebas practicadas en desarrollo del litigio."

En lo relativo a la singularidad de la cosa reivindicada, ella se materializa en la determinación objetiva del bien materia de reivindicación, lo que permite individualizarlo y distinguirlo de otros.

2.2. De otro lado, en cuanto a la reclamación de los frutos civiles, se tiene que el código civil no los define, simplemente enuncia en los artículos 717 y 718, lo siguiente:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. 262 de 8 de julio de 1987, M.P. Alberto Ospina Botero.

47
83

"ARTICULO 717. <FRUTOS CIVILES>. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

✦ Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.

ARTICULO 718. <DERECHOS SOBRE LOS FRUTOS CIVILES>. Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales."

A su vez, el artículo 206 del CGP, que trata sobre el juramento estimatorio, enseña que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Agrega que dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del respectivo traslado.

3.- De los medios de prueba:

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", es así, que, en el caso en específico, le incumbe al demandante probar el supuesto de hecho que le sirven de sustento para rebatir las excepciones de mérito propuestas.

En ese orden de ideas, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
 - Copia autenticada de copia auténtica de la Escritura Pública No. 3278 del nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), contentiva del contrato de compraventa suscrito entre la señora Angela Natalia Giraldo Quintero como vendedor y el señor Ciro Aldana Moreno, quien funge como comprador del bien inmueble local No. 15, que forma parte del Conjunto Residencial Comercial Diana Carolina II Etapa, con nomenclatura urbana Av. Carrera 14 No. 1-05 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran allí determinadas. (fl. 4 a 15 y vuelto).
 - Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1523189, perteneciente al bien inmueble descrito anteriormente, cuya compraventa figura en la anotación No. 10. (fl. 18 a 22).
 - Avalúo catastral del bien inmueble aquí referenciado. (fl. 24).
 - Copia simple del auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad proferido dentro del proceso con radicado 2016-00047 en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda. (fl. 25 y vuelto).

efB
2019

- Copias auténticas de las actas de audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, dentro del proceso verbal de simulación de Damaris Peñuela Caballero contra Ciro Aldana Moreno y Angela Natalia Giraldo Quintero, celebrada por el Juzgado 83 Civil Municipal de esta ciudad cuya parte resolutive en el numeral primero, negó las pretensiones de la demanda, sentencia confirmada por el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad. (fl. 26 a 28 y vuelto).

4.- Análisis probatorio y resolución del caso:

Analizadas las pruebas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ha de decirse, que la legitimidad por activa como por pasiva se encuentra acreditada:

En efecto, se desprende lo primero, de la Escritura Pública aportada al proceso y del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1523189.

Lo segundo, de la anotación No. 11 del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1523189, en el cual figura inscrita una demanda en proceso de pertenencia, la misma que culminó por desistimiento tácito de la demanda y cancelada en la anotación No. 13. De igual manera, la falta de contestación de la demanda, como la inasistencia a la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, hacen presumir por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y, además, del escrito de nulidad presentado, se desprende que la demandada es poseedora del referido bien inmueble que aquí se pretende reivindicar.

De igual forma, se trata de una cosa singular perfectamente identificada en la Escritura Pública No. 3278 del nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), al cual le pertenece el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1523189, cuya reivindicación aquí se solicita y sobre el cual, la demandada se encuentra ejerciendo su posesión.

Sobre la posesión del bien inmueble, se sabe que la señora demandada sostenía una relación sentimental con el señor Nicolás Hernán Giraldo Cortés, padre de la vendedora del local, pero no se sabe las condiciones de tiempo, modo y lugar en que comenzó a ejercer la posesión sobre dicho bien inmueble, correspondiéndole a la demandada demostrar desde cuándo inició la misma y si el título presentado por el aquí demandante desvirtuaba dicha presunción que recae sobre la demandada, por lo que al no haberse dado contestación a la demanda presentada y como quiera que no se encuentra en posibilidad alguna de poder adquirir el bien por prescripción y al reclamársele en varias oportunidades la posesión del mismo, las pretensiones de la demanda se abren paso.

En lo que respecta con el reconocimiento de los frutos civiles, ha de decirse, que el demandante reclama los que medianamente hubiere podido percibir del mismo, reflejándose estos en el valor de los cánones de arrendamiento desde el 9 de septiembre de 2015 y hasta el 8 de abril de 2019, los cuales fueron estimados con una estimación razonada bajo

24/12/2017

juramento de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 206 del CGP, los cuales no fueron objetados por la demandada no contestar la demanda, por lo que dicho juramento se tiene como prueba y se condenará a la demandada al pago de lo aquí reclamado.

5.- Corolario de lo anterior, se impone conceder integralmente las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, por no haber existido oposición alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que pertenece al dominio del señor CIRO ALDANA MORENO, el bien inmueble local No. 15, que forma parte del Conjunto Residencial Comercial Diana Carolina II Etapa, con nomenclatura urbana Av. Carrera 14 No. 1-05 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran allí determinados y se dan por reproducidos en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora DAMARIS PEÑUELA CABALLERO ostenta en la actualidad la posesión sobre el bien inmueble local No. 15, que forma parte del Conjunto Residencial Comercial Diana Carolina II Etapa, con nomenclatura urbana Av. Carrera 14 No. 1-05 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran allí determinados y se dan por reproducidos en esta sentencia, posesión que ostenta sin mejor título que el del demandante.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ORDENA a la señora DAMARIS PEÑUELA CABALLERO a restituir la tenencia y posesión que actualmente ostenta sobre el bien inmueble anteriormente referenciado y descrito en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la presente providencia y dentro de la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

En caso de no hacerlo, se ordena librar despacho comisorio con destino a la Alcaldía de la Localidad correspondiente para lo pertinente. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR a la señora DAMARIS PEÑUELA CABALLERO a pagar al aquí demandante, el valor de los frutos civiles, valor que asciende a la suma de \$14.711.100, lo que deberá pagar también dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, luego de lo cual, deberá pagar intereses legales del 6% anual.

QUINTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: En su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente.

85-27
8

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 95 del C.C.P., la providencia anterior
se notificó por apotación en el estado No. 30 de hoy
26 OCT a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

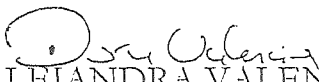


JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 11.5 OCT 2021

Proceso No. 11001400305020190033300

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, Secretaria proceda a elaborar el despacho comisorio ordenado en el segundo inciso del numeral tercero de la sentencia proferida el pasado veintitrés (23) de octubre del dos mil veinte (2020) (fl. 85). **OFÍCIESE.**

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la presente anterior se notificó por adjudación en el Estado No. 20 de hoy 11.9 OCT 2021 a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: VICTOR CATAMA <victorcatamaabogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de febrero de 2022 12:55

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO CONTESTACION DEMANDA 2019-00933-00

VICTOR E CATAMA

T.P.28035 [C.SJ.](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., FEBRERO 14 DE 2022, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista N° 002. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de cinco (5) días de conformidad a lo normado por el inc. 2° ART. 110 C.G.P., *concordante con el ART. 370 ibídem.*

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Elizabeth Elena Coral Bernal', written in a cursive style.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA